

Procedimiento Arbitral 40/2011

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de diciembre de 2011, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de xxx, instado por Don ddd, en nombre y representación de la Organización Sindical CSI-F La Rioja, por el que solicita que se anule la negativa de la xxx a cumplimentar sus obligaciones en relación con el proceso electoral promovido por CSI-F La Rioja, imponiéndole, en consecuencia, la obligación de constituir la mesa electoral, en el plazo de siete días, desde que se resuelva la impugnación.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de enero de 2012 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 11 de septiembre de 2011 se presentó preaviso de elecciones para el personal de administración xxxx, a instancia del Sindicato CSI-F La Rioja.

Afecta el proceso a 36 trabajadores, siendo la elección total, según consta en el preaviso, en el que se indicaba como fecha de inicio del proceso electoral, el 12 de

diciembre de 2011, con la constitución de la Mesa.

SEGUNDO.- Universidad de La Rioja, mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2011 requirió al Sindicato promotor, CSIF La Rioja, para que en el plazo de dos días hábiles, aportase acreditación de su representatividad.

Con fecha 23 de noviembre de 2011, xxx comunicó a CSI-F La Rioja, mediante escrito de fecha 22 de noviembre, enviado por fax, en esencia: que no había acreditado la representación necesaria, que además considera que carece de la misma, en el ámbito territorial y funcional específico señalado en el preaviso xxx y, en consecuencia, se decide no dar trámite al proceso electoral promovido por CSI-F, en los términos indicados en la citada promoción de elecciones.

El Sindicato CSI-F respondió a dicha comunicación de xxx, mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2011, recibido en el registro de la xxx al día siguiente, 25 de noviembre, en esencia: que la negativa a dar trámite a la promoción de elecciones, además de apartarse del procedimiento legalmente establecido para ello, se considera que es una actuación unilateral que vulnera abiertamente el derecho fundamental a la Libertad Sindical, instando por ello a xxx a cumplir sus obligaciones legales, dando trámite al proceso electoral promovido por CSI-F.

Mediante correo electrónico dirigido a xxx, de fecha 12 de diciembre de 2011, a las 9,20 h, CSI-F La Rioja solicita que se le indique el lugar y hora de constitución de la Mesa electoral para el xxx. Desde Gerencia se le responde, a las 14,27 h. que en cuanto a la convocatoria de la Mesa electoral del xxx, se remiten al escrito de fecha 22 de noviembre de 2011.

El contenido puntual de los escritos reseñados se dan por reproducidos, al obrar en el expediente arbitral.

TERCERO.- El 12 de diciembre de 2011 no se llegó a constituir la Mesa Electoral, para xxx, por los motivos expuestos en el escrito de 22 de noviembre de 2011 de Universidad de La Rioja.

CUARTO.- Se ha constatado en la Oficina Pública de elecciones que en el año 2006 se celebraron elecciones totales para xxx. El mandato de representación concluyó el 25 de mayo de 2010.

Tal dato es ajustado al certificado de representatividad de los Sindicatos, emitido por la Oficina Pública de Elecciones, a instancia del Sindicato CSI-F, que a la fecha de su expedición no certificó dato alguno respecto del PAS Laboral de la

Universidad, circunscripción concreta a la que se dirige el preaviso electoral.

Este certificado, cuyo contenido se da por reproducido al obrar en el expediente arbitral, es al que se remite el Sindicato CSI-F La Rioja, para acreditar su representatividad en el proceso electoral promovido.

QUINTO.- Con fecha 15 de diciembre de 2011 el Sindicato CSI-F presentó ante la Oficina Pública de Elecciones la impugnación que ha dado origen al presente expediente arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Como cuestión previa deben resolverse las excepciones planteadas por xxx, en concreto:

1º.- Solicitud de inadmisión de la impugnación (por inadecuación del cauce procesal).

2º.- Extemporaneidad de la impugnación.

Para ello debe tenerse en cuenta, dadas las fechas concretas a las que debe estarse, que la nueva Ley 36/2011, de 10 de octubre de 2011 (BOE de 11 de octubre), Reguladora de la Jurisdicción Social, en adelante LJS, literalmente regula:

“Artículo 127. Supuestos, legitimación y plazo.

1. Los laudos arbitrales previstos en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán ser impugnados a través del proceso previsto en los artículos siguientes.

2. Se someterán a dicho arbitraje todas las impugnaciones relativas al proceso electoral desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la comunicación a la oficina pública del propósito de celebrar las mismas, así como todas las actuaciones electorales previas y posteriores a la constitución de la Mesa Electoral y las decisiones de ésta, y la atribución de los resultados, hasta la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad administrativa o laboral.

3. La impugnación podrá plantearse por quienes tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concurra dicho interés, en el plazo de tres días, contados desde que tuvieron conocimiento del mismo.”

Así, la nueva Ley establece, por primera vez, la competencia del procedimiento arbitral para decidir sobre todas las impugnaciones relativas al proceso electoral, desde la promoción de las elecciones, incluida la validez de la misma. Pero lo cierto es que, de conformidad con la Disposición Final Séptima de la LJS, esta Ley entró en vigor el 11 de diciembre de 2011.

Desde esta perspectiva, dado que la fecha de preaviso es de 11 de septiembre de

2011 y que la actuación de la xxx se comunicó el 23 de noviembre, al Sindicato impugnante, mediante escrito en el que ponía de manifiesto su postura de no dar trámite alguno a la promoción electoral realizada, como ya había hecho, se considera que, en puridad, las cuestiones discutidas entre las partes, son anteriores al inicio del proceso electoral (que según el preaviso era el 12 de diciembre de 2011, con la constitución de la Mesa).

A tal respecto debe destacarse que, entre las competencias atribuidas legalmente a la Mesa Electoral (art. 74 ET) no se establece que una vez que se han promovido elecciones sindicales sea la Mesa la que deba decidir si procede iniciar y continuar el proceso electoral o no (como plantea CSI-F). Lo que se regula es que una vez comunicado a la Empresa (en este caso, xxx) el propósito de celebrar elecciones, en el término de siete días, ésta dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como un deber/obligación la constitución de la Mesa y por ello el inicio del proceso electoral). Es por ello que, en el presente caso, la no constitución de la Mesa no es sino la plasmación, de hecho, de la voluntad y conducta, ya manifestada por la Universidad en su escrito notificado a CSI-F, el 23 de noviembre de 2011, y esa es la conducta, causante o no de la vulneración del derecho de Libertad Sindical al impedir que se llegase a constituir la Mesa.

Por tales motivos, entiendo que las divergencias que existen entre las partes, dadas las circunstancias concurrentes a las que se ha hecho expresa alusión, deben plantearse y solventarse aplicando la normativa anterior, que expresamente establecía la competencia de la Jurisdicción Social para conocer y decidir de las mismas, en los plazos legales establecidos para ello (en aplicación del art. 76 del Texto Refundido de la Ley 1/1995, del Estatuto de los Trabajadores, -ET-, y del art. 2.n) de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril -LPL-).

En apoyo de este planteamiento, se cita el pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que al amparo de la LPL, vigente hasta el 11 de diciembre de 2011, reiterando Doctrina consolidada, proclama que los actos previos como el preaviso o comunicación electoral y las actuaciones intermedias hasta la constitución de la Mesa, deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la LPL), sin que se pueda acudir al proceso arbitral, al no ser de su competencia, por aplicación del art. 2.n) de la LPL.

Desde esta óptica, debe concluirse que, tanto Universidad de La Rioja, como el propio Sindicato impugnante, debieron o deberán acudir a dicha jurisdicción para que se declare, tanto la no validez de la comunicación de la promoción de elecciones,

- como pretende xxx-; como si la actuación de la Universidad impidiendo el desarrollo del proceso electoral y que por ello ni siquiera se llegara a iniciar el mismo, con la constitución de la Mesa electoral, (no habiendo dado traslado de la promoción a los trabajadores que iban a formar parte de su constitución, en el plazo de siete días desde su recepción), es determinante de una actuación vulneradora del Derecho Fundamental de Libertad Sindical, -como pretende el Sindicato impugnante-.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por el Sindicato CSI-F La Rioja, contra el proceso electoral celebrado en Universidad de La Rioja, al considerar que el objeto de controversia afecta, en puridad, a una actuación de xxx, plasmada mediante su escrito de 22 de noviembre de 2011, en virtud de cuya postura no se llegó ni siquiera a iniciar el proceso electoral, por discutirse la propia validez de la promoción o preaviso electoral planteado por CSI-F La Rioja. Por ello, dadas las fechas concretas de las actuaciones y del preaviso electoral, no puede ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje instado, al carecer de competencia para ello. Ambas partes pueden acudir, a la Jurisdicción Social que es la que se considera competente, tanto para determinar la validez o no del preaviso electoral de 11 de septiembre de 2011, como si la actuación posterior de la Universidad, descrita, constituye vulneración del Derecho de Libertad Sindical del Sindicato CSI-F La Rioja.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veintitrés de enero de dos mil doce.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas